



julio- diciembre 2019

Recibido: 12-5-2019

Aceptado: 20-10-2019

PARIDAD Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES VENEZOLANAS A PARTIR DE LA LOSDMVLV¹

Autor (a) Mitzy M. Flores-Sequera²⁽¹⁾, Adrián Peraza⁽²⁾

Dirección electrónica: mflores4@uc.edu.ve

Adscripción: Universidad de Carabobo

Resumen: Como en buena parte del planeta, también en Venezuela, el acceso de las mujeres a los cargos de representación popular supone la superación de enormes trabas de diversa índole, que, en la práctica, aumentan la brecha de participación política. Esta realidad puede constatarse cuando revisamos la composición de la AN, la ANC, la directiva de los partidos políticos o los cargos ejecutivos en los diversos niveles de gobierno. En vista de ello, nos hemos propuesto argumentar la exigibilidad del derecho a la paridad y a la igualdad de oportunidades para las mujeres, a partir de la LOSDMVLV. Para hacerlo, presentamos una breve revisión de los antecedentes de esta ley y atendemos las dimensiones organizacional y jurídico-normativa desde el marco nacional e internacional. Esto permite vislumbrar una posibilidad de paridad en la participación de las mujeres en la formulación y dirección de

¹ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

² ⁽¹⁾ Coordinadora del Doctorado en Ciencias Sociales, mención Estudios Culturales del cual es egresada. Maestría en Educación, Especialización en Políticas Públicas y Justicia de Género y Licenciada en Educación Especial. Publicaciones relacionadas con la problemática de las mujeres y la desigualdad. ORCID ID: 000-0002-8976-6576. ⁽²⁾ Abogado, Estudios de Postgrado en Docencia en Educación Superior, Docente de Educación Superior, Cursante del Programa de Posgraduação Maestrado em Música del Instituto de Artes de la UFRGS, Brasil ORCID ID: 0000-0001-8424-6822, adpf159@gmail.com

las políticas públicas, en la ocupación de cargos por elección y designación; además de señalar la actual exclusión como una forma de violencia política contra las mujeres, hasta ahora no tipificada como delito en nuestra legislación. Finalmente presentamos algunas conclusiones que, en una coyuntura electoral, nos animan a regresar la paridad al debate público.

Palabras Clave: Paridad, participación política, mujeres venezolanas, LOSDMVLV

PARITY AND POLITICAL PARTICIPATION OF VENEZUELAN WOMEN AS OF THE LOSDMVLV

Abstract: As in many parts of the world, including in Venezuela, women's access to positions of popular representation supposes the overcoming of enormous obstacles of various kinds, which, in practice, increase the gap in political participation. This reality can be verified when we review the composition of the AN, the ANC, the leadership of the political parties, or the executive positions at the various levels of government. Therefore, we have proposed to argue for the enforceability of the right to parity and equal opportunities for women, based on the LOSDMVLV. For this purpose, we present a brief review of the background of this law and we address the organizational and legal-regulatory dimensions from the national and international context. This allows us to glimpse a possibility of parity in the participation of women in the formulation and direction of public policies, in the occupation of positions by election and appointment; In addition to pointing out the current exclusion as a form of political violence against women, until now not classified as a crime in our legislation. Finally, we present some conclusions that, in an electoral situation, encourage us to return parity to public debate.

Keywords: Parity, political participation, Venezuelan women, LOSDMVLV

Introducción

La *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LOSDMVLV)³ es el instrumento legal más completo del que se dispone en Venezuela para afrontar la violencia de género. Su objetivo es crear las condiciones y generar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y así erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones. Por su carácter orgánico, sus disposiciones prevalecen sobre otros textos normativos, y en la pirámide jerárquica está al mismo nivel de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). En esta ley, la violencia contra las mujeres es considerada como agresión a los derechos humanos, no como un delito de menor gravedad ni privado, como ocurrió antes con leyes similares.

Se apoya en tratados, pactos y convenciones internacionales sobre la materia ha suscrito la República Bolivariana de Venezuela (como la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, entre otros), por lo que su articulado tiene rango constitucional en nuestro país, según lo señala el artículo 23 de la carta magna. Esta ley introduce también un importante cambio cultural en la sociedad al intentar transformar los imaginarios existentes vinculados a la desigualdad de género, a la vez que aporta a la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica. Constituye a la vez una medida de acción positiva, que garantiza el derecho a la vida y el derecho

³ Fue publicada en la Gaceta Oficial No. 38.647, en fecha 19/03/2007 y reimpressa en la Gaceta Oficial No. 38.668 del 23/04/2007. (Reformada parcialmente en 2014)

a que se respete la integridad física, psíquica y moral de las mujeres.

Establece también los principios del acceso y gratuidad de la justicia y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente; la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes, así como reconoce entre otros derechos, la igualdad y equidad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el acceso al trabajo, el derecho de las amas de casa a la seguridad social y el valor al trabajo doméstico. También consagra el principio de la igualdad y no discriminación, fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social y en el numeral del artículo 21, la obligación por parte de los poderes públicos de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

Las acciones concretas en materia de violencia contra las mujeres se encuentran establecidas en el Capítulo IV, artículo 20. Allí se ofrece una clasificación de los programas a desarrollar: prevención; sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación del personal que realiza atención; apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y sus familias, abrigo a las usuarias en peligro inminente de muerte a causa de la violencia, comunicacionales, de orientación y atención a la persona agresora, promoción y defensa de derechos y finalmente, transformación de patrones culturales.

Contexto.

Esta política resulta de un proceso prolongado de luchas encabezadas por el movimiento de mujeres que, con presión social y acciones de calle de fuerte contenido feminista, visibilizó sus exigencias por la creación de una nueva ley que

atendiera integralmente la situación de la violencia contra las mujeres. Su solicitud se orientaba a abordar este problema como una agresión a los derechos humanos poniendo en evidencia los múltiples efectos de la subordinación y discriminación de las mujeres por razones de sexo en la sociedad, y no como un delito propio del contexto familiar⁴; lo que obligaría al Estado a asumir una postura más frontal y una responsabilidad directa, como garante de los derechos ciudadanos.

Para su propuesta y discusión se sumaron organizaciones comunitarias, académicas y ONG; también participaron organismos del Estado como el Instituto Nacional de la Mujer y el Ministerio de la Familia para dar impulso a la derogatoria de la antigua ley y solicitar a la Subcomisión de los Derechos de la Mujer de la Asamblea Nacional, la aprobación de un nuevo proyecto de ley que protegiera los derechos de las mujeres, con fundamento en la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999.

Antecedentes.

A finales de la década de 1980 se produjeron cambios significativos para la región latinoamericana en términos de democratización, lo que, aunado a la presión de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas, y a su recomendación de favorecer la igualdad de oportunidades considerando el género como eje, permitió que la misma fuese ratificada por nuestro país en 1982. Ya para 1986 la Cámara de Diputados creaba una Comisión de Evaluación del Decenio de la Mujer (1975-1985) con el fin de evaluar los avances e identificar nudos problemáticos. Más tarde vendrían las Recomendaciones de la Plataforma de Nairobi (1985) y Beijing (1995), que propiciaron el diseño y

⁴ Como ocurría con la violencia doméstica en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998)

la revisión de las políticas públicas de los estados signatarios, entre ellos Venezuela.

Por su parte, la Constitución Nacional se actualiza y se redacta una nueva –la vigente– con la convocatoria de amplios sectores de la sociedad a una Asamblea Nacional Constituyente, que finalmente fue aprobada en referéndum nacional en diciembre de 1999. En octubre de ese año, y como adelanto al viraje político del gobierno progresista recién electo, se promulga la Ley de igualdad de Oportunidades para la Mujer con la intención de actualizar al país en la Ley Aprobatoria de la CEDAW.

El proceso constituyente venezolano, dejó ver el destacado lugar que tuvo el movimiento de mujeres que se organizó y participó activamente para aportar a la incorporación en el texto constitucional no solo un lenguaje de género, sino para proveerle de un articulado referido a la promoción y defensa de los derechos de las mujeres. Según afirman Castillo y Salvatierra (2000) este proceso tuvo un carácter amplio, plural y unitario y sus logros se valoran como significativos con respecto a los derechos de la mujer y a la igualdad de género.

Un importante antecedente que se consideró para la LOSDMVLV, fue la propia CRBV, pues desde su preámbulo hasta las disposiciones finales está transversalizada por la perspectiva de género y en consecuencia está escrita en lenguaje no sexista. Esta consagra en su artículo 21, el principio de igualdad así como la prohibición de la discriminación fundada en la raza, el sexo, el credo y la condición social; y en el artículo 23 de la CRBV, dispone que todos los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos suscritos por la república, tienen carácter vinculante, es decir que prevalecen en el orden interno y que sus disposiciones son de aplicación directa e inmediata por

los tribunales y todos los demás órganos del poder público del país.

Entre ellos destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las formas la Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981) la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belem Do Pará (1994).

Adicionalmente interesa reportar que gracias a la presión de las mujeres que pusieron en agenda de la opinión pública una importante desigualdad, en abril de 2006, la Sala Constitucional de la extinta Corte Suprema de Justicia, dictó una nueva sentencia para ratificar el fallo anulatorio del artículo 421 del Código Civil⁵ ; lo que sin duda creó un clima favorable a las demandas de las mujeres.

La LOSMVLV ¿Argumento legal de paridad?

Como en buena parte del mundo, también en América Latina y el Caribe el acceso de las mujeres a los cargos de elección o representación popular supone enormes dificultades y obstáculos de índole cultural y material, de modo que en la práctica, las mujeres no estamos en igualdad de condiciones que nuestros pares masculinos de ser elegidas a cargos de representación popular aunque participemos activamente en las organizaciones de base, en los movimientos sociales y en todos los espacios de la vida social.

⁵ que penalizaba a las mujeres con más años de prisión mientras que no a los hombres por el adulterio y que, prácticamente autorizaba a esposos, padres y otros familiares varones a maltratar y hasta asesinar a sus parejas o hijas si eran sorprendidas en adulterio o en relación sexual

Esta realidad se hace obvia cuando observamos la mínima presencia de mujeres en la administración pública⁶, y en la conformación de la directiva de los partidos políticos y otras organizaciones con fines políticos en Venezuela, lo que resta la posibilidad de incorporarse a las listas de elección y desde luego, de ser elegidas. En este sentido, hay que recordar que a pesar de que en el país los gobiernos municipales son elegidos por votación popular desde 1979, no se aprecia en el país un incremento de mujeres en los espacios locales de poder. Por el contrario, su presencia desciende en el periodo que va desde 1984-1989 con el cambio de régimen electoral que pasó a listas abiertas con voto nominal; lo que generó la sub-representación de las mujeres y el favorecimiento de candidaturas masculinas.

En 1989 y por primera vez, se eligen democráticamente los gobernadores de Estado que hasta entonces designaba el propio Presidente de la República, y se da también la elección nominal de alcaldes y concejales. Para estos comicios regidos por Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores de Estado se presentaron 3 mujeres como candidatas (3% del total en proporción) y para los de 1992 otras 7 (5%), de las cuales ninguna mujer fue electa; sin embargo, fueron una señal clara del interés creciente de las mujeres por ocupar cargos de poder en la administración pública. Estos resultados no se corresponden con la creciente participación de las mujeres en la vida pública y en especial en la gestión social, tanto de los programas y planes oficiales como de las organizaciones y movimientos sociales en general.

⁶ Para el 1 de octubre 2020, el Poder Ejecutivo cuenta una vicepresidenta (Delcy Rodríguez) y con seis vicepresidencias sectoriales, todas están a cargo de varones. El gabinete ministerial del presidente Nicolás Maduro está conformado por 33 carteras ministeriales de las que sólo 7 están encabezadas por mujeres ministras (Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas –también a cargo de Delcy Rodríguez-, Agricultura Urbana, Ciencia y Tecnología, Comunas y los Movimientos Sociales, Mujer e Igualdad de Género, Pueblos Indígenas, Atención de las Aguas y Comercio Nacional).

El marco cultural sigue siendo sin duda una gran limitación, pues al interior de los partidos políticos como en las creencias de la sociedad, se mantienen imaginarios patriarcales que obstaculizan la visibilización y efectiva participación de las mujeres en todos los espacios. Ello favorece la emergencia de hombres para las candidaturas a lo que hay que sumar la menor capacidad económica de las mujeres para financiar sus postulaciones; todo lo cual resulta en una marcada exclusión de las mujeres.

En este sentido, el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (LOSPP) promulgada en 1997, derogada por la Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009), pretendió favorecer la cuota de paridad al interior de los partidos políticos y así garantizar la inclusión de las mujeres en los hechos. Ello aportaría al logro del derecho a la participación plena y en igualdad de condiciones en los diferentes cargos de elección popular. Con el impulso a los cambios legislativos propiciados por las mujeres, en 1990 se consagró la protección de la maternidad en la Ley Orgánica del Trabajo, así como también la presentación del Proyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, que finalmente se aprobó en 1993 pero que se publicó en 1999.

La CEDAW, ratificada por el Estado venezolano establece en su art. 7, para referirse a los derechos políticos y a las medidas positivas, que los Estados Partes deben favorecer la eliminación de la discriminación de la mujer en la vida política y pública y que éstas puedan participar en condición de igualdad con los varones. Lo que propició el diseño y la revisión de las políticas públicas y gracias a ello a finales de la década de 1990, con el artículo 144 de la LOSPP, el Estado venezolano se propuso instituir la norma de cuotas como una medida positiva para la incorporación de las mujeres a las listas de elección.

Por otra parte, en 1999 se actualiza la Carta Magna en 1999. Ahora el artículo de la LOSPP que referimos (que señalaba que los partidos políticos y otros grupos, están en la obligación de incluir al menos un 30% de mujeres en sus listas de postulación para todos los cargos de los cuerpos deliberantes), está en consonancia con el artículo 21 de la CRBV que declara la igualdad de todas las personas y proscribire la discriminación con fundamento en la raza, sexo, credo o condición social que pudiera anular o menoscabar sus libertades y derechos. También prevé protección para los grupos vulnerables como sanción por su incumplimiento.

A partir de ese año, con la llegada al poder de la propuesta política de democracia participativa y protagónica, las luchas de las mujeres venezolanas han resultado en conquistas y avances en otros sentidos, pero en cuanto a su participación política no ha sido suficiente para garantizar la paridad, por lo que se hace necesaria la aplicación de esta legislación con la finalidad de favorecer la visibilidad, presencia e igualdad sustantiva de las mujeres en los espacios de poder de nuestro país.

Paradójicamente, en la proximidad de las Megaelecciones del año 2000, el propio argumento del artículo 21 de la reciente CRBV fue utilizado en contra de las mujeres a través de la Resolución transitoria N° 000321-544 del Consejo Nacional Electoral (CNE) para suprimir la aplicación del artículo en cuestión y desconocer así su vigencia; lo que es juzgado como una decisión inconstitucional con unas consecuencias que desvanecen la conquista en favor de la igualdad y de la no discriminación. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia recibió demanda de nulidad interpuesta por la experta feminista Sonia Sgambatti, que como era de esperarse, no prosperó por ser declarada improcedente, lo que ratificó la validez de la acción del CNE y desconoció el rango constitucional de las medidas de acción positiva, como reseña Evangelina García Prince (2014).

En 2005 y 2008 se impulsaron desde el CNE resoluciones que establecieron la paridad y la alternancia para la postulación de candidatos y candidatas en el marco de elecciones específicas, pero tuvieron como principal debilidad el hecho de no establecer sanciones de incumplimiento, por lo que en la práctica se quedaron, como expresa Aponte Élida (2015), en simples exhortos de buen comportamiento para los partidos políticos, que finalmente no aplicaron la norma.

La tan anhelada cuota que nunca se respetó en los partidos políticos como explica Jhannett Madriz (2012): “requirió de resoluciones especiales por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, para las elecciones a los cuerpos deliberantes en el 2005 y elecciones locales de 2008, para obligar a los partidos a presentar candidaturas paritarias alternas. Insiste la autora: “...la mayoría de los partidos políticos fueron bastante obedientes, sobre todo en garantizar la “alternancia”, un candidato principal hombre, una suplente mujer y así sucesivamente; tuvimos en las elecciones del 2008 una altísima representación de mujeres “suplentes”. (322)

Para 2004 con el Plan de Igualdad para las Mujeres (2004-2009) y más tarde (2013) en el Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" (2013-2019); -este último validado a escala nacional por el movimiento de mujeres-, establecieron como objetivos estratégicos y objetivos directos la conquista de la paridad política para las mujeres bajo el lema "Vamos por el 50-50".

En junio de 2009, en el marco del debate del Proyecto de Ley de Procesos Electorales en la Asamblea Nacional, fueron presentadas a la Comisión de Participación Política, por parte de la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad, unas recomendaciones de forma y de fondo, para que se incluyera la paridad de género como obligatoria y la

alternabilidad para cargos de elección popular en todos los niveles de gobierno, cargos de dirección en organizaciones políticas, partidos, sindicatos y gremios. Asimismo, en los directorios y juntas directivas de todos los entes de la administración pública y exhortando a la empresa privada a lo propio. Aunque como anteproyecto fue aprobado en la primera discusión, finalmente no se le dio continuidad y la nueva Ley (LOSPE) erradicó la posibilidad de paridad, como señala el reciente Informe de la Comisión para la Verdad⁷ (2018), con lo que “...las mujeres ocuparán posiciones de base o intermedias, sin acceso a las posiciones más elevadas de la pirámide”. (Madriz, 2012: 323).

La realidad nacional nos ha mostrado que, en las elecciones celebradas en los años 1983, 1988, 1993, 2000, 2005, 2010 y 2015, la representación de la mujer en los cuerpos deliberantes, fue numéricamente insignificante. Hoy las mujeres solo ocupan el 19,8% de los escaños en la actual Asamblea Nacional: 25 a favor de la coalición Mesa de la Unidad Democrática y ocho para el Partido Socialista Unido de Venezuela. Y en el anterior período 2011-2016, la Cámara de Diputados quedó constituida por 167 diputados, de los cuales 136 eran hombres, un 81,4% del total de diputados elegidos y la participación femenina quedó en 31 mujeres Diputadas, lo cual representó el 18,6%.

Como otra evidencia de la desigualdad en el goce de los derechos políticos de las mujeres venezolanas, Beatriz Llanos y Vivian Roza (2015), reseñan que Venezuela junto a Guatemala son los únicos países de la región que carecen de una legislación que garantice la presencia de mujeres en las listas para cargos de elección, por lo que el derecho a la participación plena y a la igualdad de género –entendida como empoderamiento en los Objetivos de Desarrollo

⁷ Comisión para la Verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública. Violencia y acoso político contra las mujeres en Venezuela en el período 1999-2017 (2018)

Sostenible de la Organización de Naciones Unidas- se ve severamente limitado por prácticas sociales de desigualdad y discriminación que alejan la paridad de los espacios de poder.

En este sentido debemos recurrir a la reciente Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (LMIVPM, 2017) que agrega el carácter paritario en la participación de las mujeres en la formulación y dirección de las políticas públicas, en la ocupación de cargos (por elección y por designación) y en todo el ejercicio de la función pública. A pesar de que en nuestro país la Violencia Política contra las Mujeres no está tipificada como delito, es oportuna la tarea de difundir su contenido e impulsar acciones que obliguen a los Estados Partes de la Convención a honrar sus compromisos, como señala Amnistía Internacional (2018)

La LMIVPM, agrega el carácter paritario en la participación de las mujeres en la formulación y dirección de las políticas públicas, en la ocupación de cargos (por elección y por designación) y en todo el ejercicio de la función pública que se expresa así:

Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos. (pág. 14, art. 3).

Según lo establecido en la CRBV (1999), en lo tocante a los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes en el artículo 19, se entiende que el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin

discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Entender el principio de no discriminación deja ver que su objeto es garantizar la igualdad de trato entre los individuos cualquiera sea su nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, su religión o sus creencias y edad. El mismo se encuentra establecido en el artículo 3 de la LOSDMVLV, y cuenta con la protección de los siguientes derechos: el derecho a la vida, la protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual y jurídica de las mujeres objeto de violencia, en los ámbitos públicos y privados. Esta ley como la Ley de igualdad de oportunidades para la mujer de 1999 en su artículo 1 establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en la CEDAW, lo que puede ser un buen argumento para regresar la paridad al debate público.

Conclusiones

Un importante escollo que la LOSDMVLV aún debe sortear en Venezuela, es el socio-cultural que, a pesar de los múltiples esfuerzos de los entes responsables, sigue legitimando de alguna manera, la violencia contra las mujeres con datos crecientes que respaldan esta aseveración.

En los propios espacios académicos como universidades e institutos es común la resistencia a abordar este problema como un aspecto arraigado en nuestra sociedad. Tal vez por eso la defensa de las libertades negativas y de las medidas positivas, sean adjetivadas de “esencialistas” al defender la postura de las mujeres como un sujeto especial de derechos

con respecto al sujeto masculino. En el fondo se percibe a la ley como desigual porque en el imaginario nacional, no se acepta que las mujeres hayamos sido históricamente subalternizadas y por tanto blanco de las injusticias basadas en el género. Menos aún que las leyes –supuestamente neutrales o imparciales- beneficiaron siempre a los hombres, quienes han gozado históricamente de mayores privilegios.

Durante el análisis de esta política fue revelador el aporte de los instrumentos jurídicos internacionales contra la violencia de género, en especial porque han sido creados tomando en cuenta la perspectiva de los Derechos Humanos. La LOSDMVLV, recoge sin duda los principios la igualdad y equidad, empoderamiento y participación. Fue recurrente también la figura de la propia CRBV, como marco de referencia y argumento de nuestra ciudadanía.

La invocación al artículo 21, para aludir la igualdad y la no discriminación resultó una idea muy potente que, ha servido también para deslegitimar las acciones positivas en favor de las mujeres. Ello nos habla de una interpretación androcéntrica avalada por las instancias de poder del Estado que, interesadamente, invocan al movimiento de mujeres como un importante cuerpo de electoras que ha terminado por aceptar rezagos y postergaciones de sus demandas. Por otro lado, se hace necesaria la revisión, con miras a la reforma del Código Penal y del Código Civil actualmente en vigencia, con la finalidad de que se adecúen y no coliden con la CRBV.

Finalmente corresponde devolver la mirada a la educación y la formación en ciudadanía en su sentido de facultar a las personas para que puedan aprovechar sus propias destrezas, saberes y recursos. Ésta como estrategia de prevención, debe apoyar los espacios de socialización por excelencia en el entendido de que prácticas familiares, la escuela y los medios de comunicación son sexistas.

Referencias

Amnistía Internacional (2018): Latinoamérica: Leyes contra la Violencia Política hacia la Mujer. El próximo paso a la paridad.

<https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/04/5876/leyes-contra-la-violencia-politica-el-proximo-paso-hacia-la-paridad>

Aponte, Élida (2012) La violencia contra las mujeres en Venezuela: la respuesta institucional. Revista Europea de Derechos Fundamentales. No.19. (319-343).

Castillo, Adícea e Isolda Salvatierra, (2000). Las mujeres y el proceso constituyente venezolano, Revista Venezolana de Estudios de la Mujer. Vol. 5, N° 14. pp. 37-88. UCV. Caracas

CEDAW. Naciones Unidas (2006). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Observaciones CEDAW-Venezuela. Disponible: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública (2018). Informe de la Comisión para la Verdad: Violencia y acoso político contra las mujeres en Venezuela en el período 1999-2017. Inédito. Caracas, Venezuela.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Asamblea Nacional constituyente. Talleres gráficos del Congreso de la República.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convención Belém do Pará (1994). Disponible: www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0029.

García Prince Evangelina (2014). La Paridad en la Mira. El Sistema Electoral Venezolano desde la Perspectiva de Género. Ponencia presentada en el foro “El Sistema electoral venezolano desde la perspectiva de género. Tensiones en el acceso de la mujer al poder”. UCAB. Caracas, 10 de julio 2014. <https://politikaucab.net/2014/07/.../ponencia-de-evangelina-prince-paridad-en-la-mira>

Llanos Beatriz y Roza Vivian (2015): Partidos políticos y paridad: un desafío de la democracia en américa latina. BID e IDEA Internacional.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia. <http://www.minmujer.gob.ve/?q=descargas/leyes/ley-organica-sobre-el-derechos-de-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia>)

Madriz, Jhannett (2012): Visibilización de la mujer en la República Bolivariana de Venezuela. Revista de Derecho Electoral, N°. 13 http://www.iidh.ed.cr/multic/userfiles/capel/ii_encuentro_magistradas/pdf/ponencias/Panel%20IV%20Jhannett%20Madriz-Venezuela-12.pdf

Malaguera Gabriela y York Yermeyn (2016): La Política Pública del Estado Venezolano para la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres: Breve descripción y nudos críticos. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer. Vol. 21, N° 47. pp. 99-101. UCV. Caracas.

